

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

En escrito que antecede la Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, obrando como apoderada judicial de la parte demandante PLANET CAFÉ S.A. interpone y sustenta el RECURSO DE APELACIÓN, en contra del Auto de fecha 1 de julio de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala la recurrente que en la providencia de 1 de julio de 2022 el juzgado se abstuvo de dar trámite al incidente de nulidad formulado contra la sentencia anticipada dada la extemporaneidad de su presentación por la parte ejecutante e incidentalista considerando que los incidentes de nulidad en contra de la sentencia deben interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de la providencia de la que se pide la nulidad.

Las nulidades, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes y el recurso de apelación, entre otras, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad. En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B. y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas G., quien comenta sobre el tema: "(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de las autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)".

Sin discusión alguna, también lo admite el doctor Rico Puerta, en su obra. En este sentido la CSJ, también ha doctrinado que: "En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia."

Pronunciamiento que, aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP, dado el diseño de la institución, que se refleja en la redacción similar de los enunciados normativos. Y es que ese principio de la doble

instancia, previsto por el artículo 31 de la CP, no es absoluto sino relativo, de allí que la doctrina constitucional, sobre este principio, haya sido constante y sólida desde 1857 .

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir¹, al decir de la doctrina procesal nacional²⁻³, a efectos de examinar el tema de apelación.

*Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B: "En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo."*⁴. *Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: "(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició."*⁵.

*Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: "(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...) "*⁶. *Y en decisión más próxima (2016)⁷ recordó: "(...) al examen preliminar de admisibilidad de la apelación que hace el juez de segunda instancia previo a avocar conocimiento y de dar trámite al recurso de apelación (...) "*.

Concluye entonces este Despacho que la declaratoria de extemporaneidad recurrida en apelación por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por PLANET CAFÉ contra Herederos de Doris Amilbia Salazar no se ha señalado como apelable razón por la cual no se concederá la alzada ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

³ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429.

⁶ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁷ CSJ. STC5273-2016.

RADICACION
DEMANDANTE
DEMANDADOS

190013103006 20110031300
PLANET CAFÉ SA
HEREDEROS DORIS AMILBIA REYES Y OTROS

NO CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia de
1 de julio de 2022 por las razones anotadas en esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ